MORA JUDICIAL/ No se configura si la tardanza procesal es justificada

“Si bien el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 indica que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, ha de decirse que la mora denunciada por el señor Arias Idárraga no ha ocurrido en este caso concreto, pues, en vista de que el citado señaló como sitio de vulneración de los derechos presuntamente vulnerados la ciudad de Popayán, varias de las actuaciones deben ser surtidas mediante despachos comisorios. De otro lado, previamente ha sido desatada una colisión de competencia por la Corte Suprema de Justicia. Y si a ello se suma la presentación masiva de acciones populares y tutelas por este mismo individuo, es evidente que la administración judicial no pueda actuar con la celeridad que pretende el demandante.”

TEMERIDAD/ Acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior, es impróspera

“(…) el aquí accionante demandó en sede constitucional a la misma seccional del Ministerio Público y con base en hechos idénticos a los que ahora aduce, por lo que se presenta sin duda entre las dos, identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista alguna justificación para entender ese proceder, por lo que debe concluirse forzosamente que el actor incurrió en temeridad, situación que impone, entonces, dar aplicación a la consecuencia prevista en el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando las pretensiones de la demanda (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-1065 de 2005, T-580 del 2011, SU-241 y T-307 de 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 373 de 08-08-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00719-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados el BANCO DAVIVIENDA S.A., ALCALDÍA y PERSONERÍA DE LA VIRGINIA-RISARALDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA y CALDAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de una acción popular por él impetrada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente: (i) Que presenta la acción de tutela a nombre propio, porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega hacerlo por él. (ii) Que presentó la acción popular con radicado número 2015-329 ante la autoridad judicial demandada, en la que nunca el juez ha aplicado los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, ni se ha pronunciado sobre sus memoriales que ha presentado pidiendo se consigne si existe renuencia. (ii) Que presenta la tutela ante el inmenso lapso de tiempo que ha estado detenida su acción popular, para que se ordene a la autoridad judicial demandada darle impulso oficioso.

3. Pide el señor ARIAS IDÁRRAGA, conforme a lo relatado, se amparen sus derechos fundamentales: (a) Ordenar al despacho judicial accionado tramitar inmediata y oficiosamente su acción popular, sin más dilación. (b) Brindarle copia física de toda la actuación. (c) Escanear copia de la tutela y del fallo a su correo electrónico. (d) Tramitar la tutela contra la Defensora del Pueblo de Caldas, para determinar si posiblemente viola la Ley 734 de 2002 al negarse a impetrar tutelas a su nombre. (e) Que la autoridad judicial demandada aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas a fin de obren en este proceso. (f) Se ordene aportar copia de la tutela a la acción popular como prueba de la aparente mora judicial o renuencia.

4. Por auto del 25 de julio último fue admitida la demanda, ordenando la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas (fl. 4).

4.1. El titular del Juzgado accionado expresó que es cierto que en su despacho cursa la acción popular propuesta por el señor Javier Elías; que después de que la Corte Suprema de Justicia resolvió la colisión de competencia, el 31 de mayo se admitió, el 9 de junio envió despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Popayán para que notifique la demanda y publique los avisos de ley. Manifestó que se opone a la tutela “*porque el accionante ha presentado 170 acciones populares en este despacho, las cuales se han ido evacuando tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos civiles, laborales, de familia, y penales que tramita este despacho*.” Envió copia de la las actuaciones dentro del trámite de la acción popular (fls. 14-17 y 23-28).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda indica que, en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998, alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 7-8).

4.3. El Alcalde del Municipio de La Virginia – Risaralda, manifestó que no ha evidenciado negación de justicia ni vulneración de derechos y que el Municipio que representa actúa como garante de un derecho común tanto en la acción popular, como en el amparo de tutela (fls. 18-21).

4.4. El BANCO DAVIVIENDA S.A. arrimó escrito suscrito por quien dijo ser su representante legal suplente, que manifestó que obraba en nombre y representación de esa entidad, lo que no demostró, pues no allegó el certificado que así lo acredite, por tanto, no será tenido en cuenta (fls. 31-32).

4.5. La Personería de La Virginia y las Defensorías del Pueblo de las Regionales Risaralda y Caldas, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda incurrió en mora judicial, dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-00329, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

4. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. También ha señalado que, no obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[1]](#footnote-1).

5. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, la solicitud de protección tiene origen en la mora en que, a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en el trámite de la acción popular con radicado número 2015-329, dado el inmenso lapso de tiempo que ha estado detenida y el funcionario judicial no se ha pronunciado sobre los memoriales que ha presentado el actor popular pidiendo se consigne si existe renuencia.

2. De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, cursa la acción popular radicada bajo el número 2015-00329-00, promovida por el señor Javier Alías Arias Idárraga, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que se indica como sitio de vulneración la ciudad de Popayán, Cauca (fl. 17).

Que luego de definida por la Corte Suprema de Justicia una colisión de competencia, fue admitida la acción popular mediante proveído de 31 de mayo del presente año, notificada por estado (fls. 23-24). El 9 de junio de 2016 se expidió el aviso de ley y en la misma fecha se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Popayán para la notificación a la entidad demandada (fls. 25-26).

Que el 12 de julio de 2016 fue radicado por el actor popular memorial solicitando se dé respuesta si en el citado proceso existe aparente renuencia en el trámite (fl. 27). A folio 16 aparece un pronunciamiento del despacho judicial encartado, de fecha 29 de julio de 2016, con respecto a la anterior petición, dándole a conocer al actor lo acontecido en el trámite de la acción popular e informándole que está a la espera de que devuelvan la comisión.

En la respuesta a la acción de tutela, el funcionario judicial demandado informa que el mismo actor popular ha presentado 170 acciones en ese despacho, que se han ido tramitando tratando de no perjudicar el normal desarrollo de los otros procesos (fls. 14-15).

3. Si bien el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 indica que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, ha de decirse que la mora denunciada por el señor Arias Idárraga no ha ocurrido en este caso concreto, pues, en vista de que el citado señaló como sitio de vulneración de los derechos presuntamente vulnerados la ciudad de Popayán, varias de las actuaciones deben ser surtidas mediante despachos comisorios. De otro lado, previamente ha sido desatada una colisión de competencia por la Corte Suprema de Justicia. Y si a ello se suma la presentación masiva de acciones populares y tutelas por este mismo individuo, es evidente que la administración judicial no pueda actuar con la celeridad que pretende el demandante.

Por otra parte, el pronunciamiento que requirió el señor Arias Idárraga del juzgado, como ya se advirtió, fue atendido mediante proveído de 29 de julio pasado, de esta manera, considera la Sala no hubo vulneración o amenaza al debido proceso y al impulso oficioso de la acción popular en comento, y si la hubiese habido cesó, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultaría inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión del actor se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

4. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

Y como lo expuso recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), en efecto, del contenido del fallo de tutela en cita se establece, que una de los propósitos de aquella acción era que se “remita copia de su tutela a la oficina judicial de reparto en Manizales para que tramiten tutela contra la defensoría del Pueblo”, habida cuenta que la citada entidad “se ha negado "(...) a cumplir con su (...) deber de impetrar tutelas a su nombre, pese a solicitarlo a saciedad (...)", es decir, que el aquí accionante demandó en sede constitucional a la misma seccional del Ministerio Público y con base en hechos idénticos a los que ahora aduce, por lo que se presenta sin duda entre las dos, identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista alguna justificación para entender ese proceder, por lo que debe concluirse forzosamente que el actor incurrió en temeridad, situación que impone, entonces, dar aplicación a la consecuencia prevista en el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando las pretensiones de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que tal como se puntualizó en anterior oportunidad, respecto de la misma temática no existe “evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante” (CSJ STC 15201-2015).

5. De esta manera, considera la Sala no hubo vulneración o amenaza al debido proceso y al impulso oficioso de la acción popular en comento, por lo cual se negará el amparo de tutela deprecado.

6. A costa del actor constitucional, se ordenará expedir las copias solicitadas y respecto a las demás peticiones formuladas, ante la negativa de accederse al amparo constitucional, la Sala se abstendrá de emitir órdenes, sin perjuicio de que el actor lo haga directamente ante las respectivas autoridades.

7. Así mismo, se desvinculará de este trámite a las demás entidades llamadas a intervenir en este proceso.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR el hecho superado respecto a la petición del actor, sobre si había renuencia por parte del funcionario judicial demandado en el trámite de sus acciones populares.

Tercero: ABSTENERSE de emitir órdenes para resolver las demás peticiones invocadas por el actor, conforme lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía y a la Personería de La Virginia - Risaralda, la Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Banco DAVIVIENDA.

Quinto: ORDENAR que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

Sexto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Séptimo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. STC6510-2016 Radicación n° 66001-22-13-000-2016-00388-01, 19 mayo de 2016, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando. [↑](#footnote-ref-4)